**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el de 20 julio del 2018 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Independencia, número 58, Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: la titular del sujeto obligado, María Elena Limón García, en su carácter de Presidenta Municipal , el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

En observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados **con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información,** en consideración del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**:

Primero: Lista de asistencia y declaración del quórum.

Segundo: Análisis, discusión y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada de la siguiente información:

**Cuantos Guardaespaldas tiene el comisario.**

Tercero: Asuntos Generales.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**:

**Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se declara la existencia de quórum legal para sesionar**, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos: la titular del sujeto obligado, María Elena Limón García, en su carácter de Presidenta Municipal, el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Ciudadana, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

**Segundo: Análisis, discusión y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco para ordenar la entrega o en su caso la protección mediante la clasificación como reservada de la siguiente información: Cuantos Guardaespaldas tiene el Comisario.**

En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Presidenta Municipal cede el uso de la voz al Secretario del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

En uso de la voz, el Secretario del Comité considera necesario exponer los antecedentes del caso específico a tratar:

1. La Unidad de Transparencia recibió una solicitud de información, cuyo contenido se cita a continuación:

*““Solicito saber el Curriculum, sueldo, y cuantos guardaespaldas tiene el comisario.”*.

b. La información fue requerida a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, quien respondió el requerimiento por la información.

c. Una vez recibida la información, y realizado un análisis de la misma, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en las preguntas objeto de la solicitud, mencionadas en el segundo punto del orden día, el Comité de Transparencia determina que la información presenta el carácter de reservada, según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?

Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6º, apartado ‘A’, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.*

De esta forma advertimos que la reserva de la información es excepcional y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que su negación debe justificarse.

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 señalado:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que “la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley”.

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Respecto la información solicitada mencionada en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia considera que la información referente a cuantos Guardaespaldas tiene el comisario, sí se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

En este sentido, tenemos que el primer supuesto del artículo 18 de la Ley citada se actualiza y se cumple, pues al proporcionar cuantos Guardaespaldas tiene asignados para su protección el Comisario, se estaría revelando la capacidad de respuesta y la estrategia para hacer frente a algún ataque, con lo cual se compromete la seguridad del municipio ya que se pone en peligro la vida de la persona que por el cargo que ostenta requiere la protección del estado, así como aquellas personas que laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad, toda vez que pueden ser blanco de la delincuencia, exponiéndolos a atentados, agresiones o cualquier otra afectación a su persona, que puedan dañar gravemente su seguridad, y como consecuencia la seguridad del municipio y desestabilizar las instituciones gubernamentales de dicho nivel.

Bajo esta tesitura, es incuestionable que la persona con guardaespaldas, no obstante su condición de funcionario público, son parte de la sociedad, y dadas las funciones que pudiera desempeñar en algún cargo público, resulta necesario proteger esa información.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, apartado B, fracción V “*la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva (…)*”, por lo que la revelación de cuantos Guardaespaldas tiene signados para su protección al Comisario, permitiría vulnerar la seguridad no solo de la persona que tiene asignados guardaespaldas, sino que también se vulnera la seguridad de los propios elementos que desempeñan su función como guardaespaldas.

Por otra parte, el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, señala en la fracción II lo siguiente:

*“TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como* ***reservada*** *en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o Municipio, la seguridad Pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en esta áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:*

*…*

*“II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de sus encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional”*

De lo anterior se advierte que dar a conocer la información solicitada relativa al número guardaespaldas asignados a la protección del funcionario, afecta directamente no sólo a su integridad física, sino que la afectación va más allá: al revelar la información señalada, se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones, esto es así ya que las mismas son conducidas u operadas por personas, que por su encargo o comisión, son acreedoras a la protección que brinda el Estado a través de guardaespaldas.

Con la argumentación anterior se acredita que la hipótesis que se encuentra prevista en la Ley de la materia encuadra perfectamente en el presente caso.

En este sentido, se actualiza también la hipótesis del inciso c), fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que al conocer cuantos guardaespaldas tiene el Comisario se pueden diseñar estrategias para neutralizar las acciones de protección del funcionario y puede ser blanco de la delincuencia exponiéndolo a atentados, que puedan poner en riesgo su vida, la de sus familias o allegados, de igual forma se pone en riesgo la vida del personal de seguridad pública que realiza funciones de guardaespaldas.

Ahora bien, el segundo elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que “la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal”.

Así, revelar la cantidad de guardaespaldas asignados para la protección del comisario, atenta contra el interés público protegido por la ley, tratándose de la seguridad y la vida de los habitantes del municipio, siendo en este caso en concreto respecto de aquella persona que tengan asignada guardaespaldas, así como de aquellas personas que desempeñan la labor de guardaespaldas.

Si partimos del hecho de que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar el orden, la libertad y la paz pública, la divulgación de la información solicitada, puede ocasionar un riesgo para la vida y la seguridad de los personas que reciben dicho servicio, así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutan, en este caso personal operativo dedicado a las labores de guardaespaldas; pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan cómo se integra el cuerpo de seguridad personal preventiva del funcionario público (cuantos guardaespaldas tiene el comisario), permitiéndose con ello, planear y ejecutar actos delictivos que pudieran poner en riesgo a la persona escoltada, el personal operativo que brinda el servicio y/o sociedad en general

En este sentido, el hecho de que se conozca cuantos guardaespaldas tiene para su protección el comisario, constituye –sin duda– información que podría permitir la vulneración del orden público a partir de un acto que atente contra la seguridad del municipio y de quienes en él habitan.

Como conclusión, revelar la información descrita en esta acta, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal y la vida de las personas que ejercen una función pública, así como de los elementos operativos que brindan el servicio de guardaespaldas.

Como tercer elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta preciso abordar lo estipulado en su fracción III: el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En este sentido resulta pertinente preguntar: ¿Qué beneficia más a los ciudadanos: conocer la información respecto de cuantos guardaespaldas se encuentran asignados para la protección del comisario o proteger la seguridad pública municipal y la vida de las personas?

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Supuesto | Interés público de entregar la información | Interés público de proteger la información |
| Revelar cuantos guardaespaldas tiene asignados para su protección el Comisario. | Conocer la información respecto a cuantos guardaespaldas fueron asignados para la protección del comisario, garantizaría su derecho de acceso a la información pública, sin embargo se pondría en riesgo la seguridad del funcionario.  Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como de preservar el orden, la seguridad y la paz públicas, siendo labor del municipio (a través de sus autoridades) proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad, los derechos humanos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que resultaría negativo, pues se trata de un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la protección de la información permitiría:  1. Que no se ponga en riesgo la seguridad pública del municipio, a través de la entrega de la cantidad de guardaespaldas asignados para la protección del comisario.  2. Que no se ponga en riesgo la vida del funcionario que recibe el servicio de guardaespaldas, así como de los elementos operativos encargados de brindar dicho servicio (guardaespaldas). |

En conclusión respecto del punto anterior, la información de la cual trata la presente acta y que es de seguridad pública, resulta estratégica para mantener la seguridad en el municipio, así como la integridad física y la vida de las personas que tienen asignados el servicio de guardaespaldas. Su reserva permite que puedan desempeñarse con efectividad las labores encaminadas a prevenir, inhibir, combatir y neutralizar las actividades delictivas dentro del municipio, garantizando la seguridad y la paz. Igualmente, con la reserva de la información se protege la seguridad e integridad física y psicológica de los funcionarios que tienen asignados guardaespaldas, así como de los elementos asignados a realizar la tarea de escolta.

Respecto de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala lo siguiente: la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es preciso manifestar que este principio consiste esencialmente en que sopesemos un derecho sobre otro y se busque la alternativa que restrinja menos el derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, significa determinar qué resulta más benéfico en esta colisión de derechos: el derecho de acceder a la información pública o la seguridad en su persona que deben gozar los habitantes, funcionarios elementos de seguridad (guardaespaldas).

La ponderación anterior se realizó en el cumplimiento respecto de la fracción III del artículo 18 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, concluyendo que la publicación o entrega de la información relativa a cuantos guardaespaldas fueron asignados para la protección del comisario, pone en riesgo la atribución municipal de mantener la seguridad, así como la propia vida de la persona y de los elementos de seguridad dedicados a ello.

Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan a continuación la demostración de que el daño de entregar la información es presente, probable y específico.

Representa un **daño presente** el hacer del dominio público dicha información, ya que todos los días, elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, con labores de guardaespaldas realizan actividades tendientes a mantener y preservar la seguridad de funcionarios públicos municipales cuyas responsabilidades son de tal trascendencia, que requieren protección permanente. En este sentido, se trata de un daño presente pues se trata de una actividad cotidiana y permanente, cuyo riesgo se actualiza en este momento.

La develación de la información sujeto de la solicitud de información en comento traería como consecuencia la revelación de estrategias para vulnerar la seguridad de la persona que recibe la referida protección, resultando en una afectación a la integridad física de dicha persona, pues un sencillo cálculo aritmético permitiría a cualquier persona (incluyendo a la delincuencia organizada) conocer la cantidad máxima de guardaespaldas que pudieran integrar el cuerpo de seguridad preventiva del comisario, permitiéndose con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar actos delictivos que pudieran poner en riesgo la vida de la persona citada, del personal operativo que brinda el servicio y/o sociedad en general.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto a cuantos guardaespaldas están asignados para la protección de funcionarios, puede desarrollarse un ejercicio de relación entre tal variable y el número de elementos con actividades de guardaespaldas, lo que permitiría la planeación o diseño de estrategias para atentar contra la seguridad pública, poniendo en riesgo la vida de las personas, de los propios guardaespaldas y de la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio.

Aunado a ello, en el caso concreto del municipio de San Pedro Tlaquepaque, resulta sencillo deducir qué personas son sujeto de tener asignados guardaespaldas, por tanto si se revela cuantos guardaespaldas, se estaría dando mayores elementos para deducir dicha situación, agregando el elemento de cantidad, o en su defecto un acercamiento al número exacto de la misma.

El **daño específico** también se actualiza ya que si se proporciona la cantidad de guardaespaldas asignados para la protección del comisario, se ponen a consideración elementos sensibles para la generación de estrategias para vulnerar la seguridad de dicha persona, con lo que se pone en riesgo la vida del comisario y de los elementos de seguridad.

Con el fin de ejemplificar dicha situación se expone el siguiente supuesto:

Supongamos que se cuenta con solo 02 guardaespaldas asignado para la protección del comisario, en este sentido, los grupos de la delincuencia organizada puedan planear y ejecutar actos delictivos que pudieran poner en riesgo la vida de la persona citada, y del personal operativo que brinda el servicio y/o sociedad en general. Por lo cual, con dicha información se puede generar una estrategia para vulnerar la seguridad de esas personas, duplicando el número de individuos que realicen el acto delictivo, si son dos guardaespaldas, se atacaría con cuatro personas, superando por completo la seguridad de la persona y por tanto poniendo en riesgo su vida.

Por último, este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por 5 años, encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

Único: Se reservan por cinco años la información relativa la cantidad de guardaespaldas asignados para la protección de comisario del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

Tercero: Asuntos generales.

La Presidenta del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

Agotados entonces los puntos del orden del día, y no habiendo más asuntos por tratar, se clausura la vigésimo tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco levantándose la presente acta y firmando a continuación quienes en la misma intervinieron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

María Elena Limón García.

Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Presidenta del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Luis Fernando Ríos Cervantes.

Titular de la Contraloría Municipal.

Integrante del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Rodrigo Alberto Reyes Carranza.

Encargado de Despacho de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la VigésimaTercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el 20 de julio de 2018.